

467 Botetin Oficial
3
1401

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 44

Sábado 15 de Septiembre

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891. disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1900)

Delegación de Hacienda

EN LA
PROVINCIA DE CÁCERES

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 4 del actual, ha dictado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar a esta Intervención general con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, a fin de que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamados a desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con sólo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provin-

ciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros a sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar, *con tiempo*, el ingreso, en el Tesoro de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados a funcionarios tan dignos de consideración lleguen a su poder con la mayor repidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial que deban abonarse a los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres, lo serán por meses, a partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan a las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuvieran ya satisfechos, y en lo sucesivo, con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder a esta operación, se reducirá a una sola certificación, ajustada al modelo número 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación a los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1896, se pasará al siguiente a la Adminis-

tración de Hacienda, para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda a los pueblos, y una vez esto verificado, volverá a la Intervención para que sirva de justificante a los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por *resultas* que, con aplicación a *Gastos públicos*, Sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º o 2.º, según sean por territorial o industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C, y D, respectivas a cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación a la Sección 4.ª, capítulo 4.º, artículo 7.º; y otro por la de la G, que se llevará a la de la *segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro*, concepto manuscrito, *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.

5.º De la cantidad disponible que resulte a cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir a las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, a los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá a su examen por las intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto a que deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos li-

bramientos, uno por cada partido judicial o Habilitado, ateniéndose respecto a esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, a cuanto dispone respecto a los del Estado el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse a los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan a la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida al saldo, y nada más, que en su cuenta le resulta de existencia, quedando de esta suerte cumplido el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual a dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirse como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos o en formalización de cada pueblo o de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno o más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte a los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que



Sr. D.

también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En formalización, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 1.º, artículo 10.º, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en formalización también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10.º En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España, que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y demás documentos al Habilitado á quien correspondan.

11.º Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10.º del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26.º y 27.º de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo número 3, de lo que corresponde percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues, en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12.º A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13.º Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B, C y D del artículo 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán, una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el artículo 5.º de la de 23 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14.º Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época

anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y, por último, con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden del 23 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15.º Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por ciento, que los establezcan ó aumenten, no rebasando aquél, en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16.º Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1900.—*Allendesalazar*. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Al transcribir á V. S. la preinserta Real orden, le encarezco su más exacto cumplimiento, y, muy especialmente, para que lo tenga en cuanto se refiere á los trabajos que en la actual quincena deben practicar esas Oficinas provinciales, con los recargos municipales ingresados durante los meses de Julio y Agosto últimos, á cuyo objeto adoptará V. S. inmediatamente las necesarias disposiciones, estableciendo, si es preciso, horas extraordinarias, para que la Intervención pase, antes del día 12 del actual, las dos certificaciones modelo número 1.º, una por cada mes, á la Administración, que ésta las devuelva liquidadas el 13 á dicha dependencia, á fin de que en el 14 pueda la misma dejar formalizadas las operaciones de contabilidad prevenidas en el artículo 4.º de la citada Real orden, y en el 15 cumplirá lo dispuesto en el siguiente, formando y remitiendo en dicho día la relación modelo número 2.º á la Junta provincial de Instrucción pública.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Cáceres 14 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, F. Rivas Moreno.

MINISTERIO DE HACIENDA

—:—:—

REGLAMENTO

para la ejecución del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 y del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, y para el régimen de la Sección facultativa de Montes

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LOS MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación).

Al Ayuntamiento dueño de la finca, cuando se trate de predios de esta clase de pertenencia, con recurso de alzada ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los expedientes de subastas dobles y simultáneas se elevarán en todos los casos, por los Delegados de Hacienda, á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, contra cuyas decisiones podrá apelarse ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Una vez aprobada la subasta, y dentro del término de cinco días, contados desde el de la notificación, el adjudicatario deberá constituir en las arcas municipales del respectivo pueblo, ó en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiere adjudicado el remate como fianza para responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato. En el caso de que no lo verifique, quedará nulo dicho contrato, y el rematante obligado á la indemnización de los consiguientes daños y perjuicios, con pérdida además del depósito hecho para ser licitador, que quedará á beneficio del Tesoro.

Los gastos de la subasta serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Cuando los montes pertenezcan á Establecimientos públicos, sustituirán á los Ayuntamientos la Junta de administración de la finca, y al Regidor Sindico, el Administrador de ella, para todos los efectos que se dejan consignados en los artículos precedentes relativos á la enajenación de los aprovechamientos.

Art. 15. No se podrá comenzar ni ejecutar aprovechamiento alguno sin que el respectivo usuario ó rematante vaya provisto de la correspondiente licencia y se le haya hecho entrega de aquél.

Art. 16. No se expedirá licencia alguna sin que antes haya tenido efecto el ingreso del 10 por 100 correspondiente en la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este se regulará por el precio de tasación de los aprovechamientos para los de uso vecinal, y por el valor alcanzado en el remate para los que se vendan en subasta pública. Para los disfrutes de piñón y ballota se modificarán las tasaciones á fruto visto.

Art. 17. Los Ayuntamientos dueños de los montes en que se consiguen aprovechamientos comunales ó los particulares y Corporaciones que tengan derecho reconocido por la Administración á utilizar ciertos productos mediante el precio en que han sido tasados, satisfarán en el mes

de Octubre de cada año el 10 por 100 de su importe, cuidando los Delegados de Hacienda de exigirles el cumplimiento de esta obligación.

Art. 18. Las licencias deberán expresar el sitio del aprovechamiento, la clase y cuantía de éste, su duración y el nombre del adjudicatario, y tanto los usuarios como los rematantes deberán sujetarse estrictamente á cuanto en aquéllas se prevenga.

Art. 19. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones relativas al aprovechamiento objeto de la subasta, incluso la extracción ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 20. Queda prohibida toda concesión de prórroga de plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, salvo los casos que menciona el art. 22 de este reglamento.

Art. 21. Los contratos sobre aprovechamientos forestales se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el artículo siguiente, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 22. Sólo podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que haya de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos emanados de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales ordinarios, fundada en una demanda de propiedad ó en una tercera de mejor derecho.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 23. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Delegado de Hacienda de la provincia, quien, después de oír al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero Jefe de la región y al Abogado del Estado, lo elevará con su informe á la Dirección general de Propiedades para su resolución, con recurso de alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Art. 24. El rematante de productos forestales que diere principio á su aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido aquéllos, el doble de su valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

(Continuará)

CONTINUACIÓN del estado general de los terrenos denunciados por las Juntas municipales, como infestados del germen de la langosta. (1)

NOMBRE del terreno infestado	Extensión infestada		NOMBRE de la finca, dehesa ó sitio en que radica dicho terreno	Clasificación del mismo	PERTENENCIA	VECINDAD del dueño ó administrador
	Hec-táreas	Áreas				
BERZOCANA						
Majadales	20	"	Campillo	Tercera	D. Carlos Hidalgo Diez	Berzocana.
Villa del Campillo	15	"	Idem	Idem	Pedro Hidalgo Diez	Idem.
Vuelta del Molinillo	25	"	Molinillo	Idem	Carlos Hidalgo Diez	Idem.
Linde de las Caballerías	25	"	Centenera	Idem	El mismo	Idem.
Cerro del Judío	25	"	Idem	Idem	D. Vicente Diez Pazos	Idem.
Atoqueo	30	"	Martín Domingo	Idem	Vicente Diez Mejorado	Idem.
Matacochinos	20	"	Ramilanos	Idem	El mismo	Idem.
Corral de la Piedra	10	"	Prado Sordo	Idem	D. Ventura Diez Blázquez	Idem.
Cuesta del Palacio	20	"	Miguel Pérez	Idem	Herederos de D. Basilio Flores	Jaraiz, Guadalupe, Logrosán y Villanueva la Serena.
Solana del Robedillo	6	"	Prado Sordo	Idem	D. Vicente Cano Gamino	Berzocana.
Cerro del Pajar	50	"	Jabeza del Pajar	Idem	José Diez Flores	Idem.
Vademilloma	20	"	Hernandones	Idem	Miguel Diez Pazos	Madrigalejo.
Majadilla (Solana)	40	"	La Nava	Idem	Sociedad Forestal	Berzocana.
Solana Canaleja	25	"	Idem	Idem	La misma	Idem.
Rodeo Juan Blázquez	15	"	Idem	Idem	La misma	Idem.
Rodeo del Gavilán	4	"	Hoyuela	Idem	D. José Calles Abril	Logrosán.
Era Diez Gómez	5	"	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Majadal del Guijo	10	"	Valhondo	Idem	Los propios de Berzocana	Berzocana.
La Cuerda	35	"	Idem	Idem	Idem	Idem.
CAÑAMERO						
Roviejo	5	12	Carrasca	Tercera	Excmo. Sr. Marqués de la Romana	Madrid.
Sisón	5	12	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Cerro de las Cabras	6	40	Coronito	Idem	El mismo	Idem.
Silvadillo	30	25	Sierra y Raña	Idem	El mismo	Idem.
Alberguería	9	60	Idem	Idem	El mismo	Idem.
Dehesa Cañada	609	"	Dehesa Cañada	Segunda y tercera	Común de vecinos	Cañamero.
Cercado de la Horca	6	40	Cercado de la Horca	Tercera	D. Diego Pazos Solano	Idem.
Era de la Cumbre	6	25	Dehesa Ahijoncillo	Segunda y tercera	El mismo	Idem.
Idem idem	6	50	Olivilla del río allá	Idem	D. Antonio Paredes	Trujillo.
Cerro de la Era de los Prados	32	"	Idem del río acá	Idem	Francisco Guillén Cano	Idem.
Cerro del Galapagar	19	20	Sobrante de la Dehesa boyal del río acá	Tercera	Herederos de D. Ildefonso Torrejón	Logrosán.
Camino Real	19	"	Idem idem del río allá	Segunda y tercera	D.ª Antonia Arcos Sánchez	Idem.
SERRERJÓN						
Vereda de la Sierra	1	"	Sierra	Tercera	D. Francisco y D.ª Carmen Retortillo	Madrid.
Como á 200 metros de la misma vereda	1	"	Idem	Idem	Los mismos	Idem.
Sitio de la Canaleja y Peña de Buriacal	4	"	Idem	Idem	Los mismos	Idem.
GALISTEO						
Cerro de la Cuartazar-zosa	25	"	Dehesa Fuentes del Sapo	Segunda y tercera	Viuda de D. Felipe Silva	Plasencia.
Idem de la Calzada	120	"	Dehesa boyal	Segunda y tercera	Al Municipio de esta villa	Galisteo.
Idem de la Casa Majadal de la Casa	45	"	Dehesa del Cabezo	Segunda	D.ª Petra Blasco	Plasencia.
Dehesa Boyal, en toda su extensión, excepción de los valles pantanosos	550	"	Dehesa del Rincón	Primera y segunda	D. Gerónimo Rodríguez Yagüe	Béjar.

(1) Véanse los números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del BOLETIN OFICIAL.

(Continuará)

CACERES.

Don Augusto Monge Jiménez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que el día seis de Octubre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este Juzgado, en el de igual clase de Plasencia y en el municipal de Navaconcejo, la venta en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, de las fincas que se describirán, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida por contrabando contra Tomás Hernández Morales.

Primera. Un castañar al sitio de la Parrilla, de cabida tres celemines de siembra de centeno, que linda por Saliente, con otro de Pedro Alonso; Mediodía y Poniente, con propiedad de María Cruz, y Norte, con otra de Domingo Castro; tasado en treinta y cinco pesetas.

Segunda. Otro castañar al sitio de las Hayuelas, que linda por Saliente, con castañar de Petra Muñoz; Mediodía y Poniente, con propiedad de Juan Rubio, y Norte, con otro de Domingo Castro; su cabida seis celemines de centeno, de siembra; tasado en diez pesetas.

Tercera. Una media parte de casa situada en la calle Real, de Navaconcejo, en cuyo término municipal radican las dos anteriores fincas señalada con el número veintidós; linda por derecha entrando, con casa de Bartolomé Cabreja; izquierda, otra de don José Raimundo López, y espalda, con casa de los herederos de José Carrasco; consta de un piso y mide ocho varas de longitud y tres de latitud por seis de elevación; tasada en venta en trescienta ochenta y una pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndose que los rematantes deberán conformarse con los títulos de propiedad que se les faciliten.

Dado en Cáceres á once de Septiembre de mil novecientos.—Augusto Monje.—Por su mandato, Marcelino Rasero.

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Licenciado Juez municipal de esta ciudad de Plasencia é interino de instrucción de la misma y su partido, por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita y llama al que resulte ser dueño de una bura cárdena, con una cicatriz en el costillar derecho, de siete años y cinco cuartas de alzada, la cual obra depositada por orden de este Juzgado en el vecino de esta ciudad Antonio Ramos Esteban, y le fué ocupada á Antonio Calle García, y cuyo semoviente dice éste le compró en el camino titulado del Cerro de la Cabeza, término de Casatejada, el día veinte y cuatro de Julio último, á un sujeto desconocido que dijo ser de Trujillo, en el precio de ocho duros; así como también se cita á Pascual García Mendoza, vecino de Toledo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficia-*

les de esta provincia, Salamanca y Toledo, se presenten, en este Juzgado, á fin de recibirles declaración el sumario que instruyo contra el expresado Antonio Calle García, por hurto de dos caballerías; apercibidos que de no comparecer se les exigirá la responsabilidad que establece el artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Plasencia á siete de Septiembre de mil novecientos.—Manuel Garrido y Sabugo.—De su orden, El Actuario, José Calvo.

CACERES.

Don Augusto Monje Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad en concepto de interino.

Por el presente se hace saber: Que el día trece del próximo Octubre, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas como de la propiedad de doña Bibiana Iglesias, á virtud de autos ordinarios de menor cuantía promovidos por don Pedro Solís Sabido, contra don Juan, don Perfecto y doña Andrea Hurtado Iglesias, como herederos de aquélla.

Fincas.

Pesetas. Cts.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Hornillo, número quince, que linda por derecha entrando, con otra de Julián Gonsálvez; por la izquierda, con rincón de la misma calle, y espalda, con casa de Valentín Cortés; apreciada pericialmente en siete mil quinientas pesetas. 7.500 "

Otra casa también en esta población y su calle de Tenerías Altas, número doce, que linda por derecha entrando, con casa de Julián Gonsálvez; izquierda, con plazuela llamada del Duende, y espalda, con Tenerías Bajas; apreciada pericialmente en mil pesetas. 1.000 "

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en el remate, se presenten en dicho día y hora en el local de este Juzgado, San Pedro diez y siete; previniendo que para tomar parte en el mismo, será necesario consignar previamente el diez por ciento por lo menos del valor de las fincas; que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que los autos donde constan los antecedentes relativos al historial de las fincas, por lo que hace referencia á la titulación, se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde pueden ser examinados, y que los licitadores deberán conformarse con el título que se les facilite, sin que después del remate se les admita ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Cáceres á quince de Septiembre de mil novecientos.—Augusto Monge.—De su orden, el Escribano, Julián Rodríguez.

ALCALDÍAS

DELEITOSA.

Subasta de pastos.

El día 28 de Septiembre corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de los pastos de la Dehesa boyal de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento y en el acto de la subasta que se verificará en estas Casas Consistoriales.

Deleitosa 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Domingo Buenvarón.

BERROCALEJO.

Anuncio.

A los quince días de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, asistido del Sr. Regidor Sindico, la primera subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa de este pueblo denominada Rivero de Peñaflo, para el próximo año forestal, por el tipo de mil doscientas pesetas y con entera sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta no tuviere efecto, se celebrará la segunda á los diez días después, bajo el mismo tipo y condiciones.

Berrocalejo 11 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Severiano Breña.

ALMARAZ.

En la noche del 12 del corriente se extravió la caballería que al final se reseña.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que las personas que sepan el paradero de dicho semoviente, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Almaraz 14 Septiembre de 1900. El Alcalde, Teodoro Muñoz.

Señas.

Un mulo cerrado, negro, alzada del medio, en los costillares lunares blancos, herido del espinazo, labrado de la paleta derecha, en la barriguera una mancha blanca en lo que coge la cincha, cargado con dos tercios de queso, una manta, unas alforjas, un costal y unos zahones.

Aduana Nacional

DE ALCÁNTARA

Edicto

Don Antonio María Prieto y Pillo, Administrador de la Aduana de Alcántara.

Hago saber: Que el día 20 de los corrientes, á las once de su mañana, se procederá por esta Administración á la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan, procedentes de abandonos.

Lote único.

Diez kilogramos colores de anilina en polvo. 10 ptas.

No se admitirán proposiciones que no cubran el precio de tasación.

Las mercancías serán adjudicadas al mejor postor.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Alcántara 12 de Septiembre de 1900.—Antonio Prieto.

Obras Públicas Provinciales

CONSTRUCCIONES CIVILES

Hospital Provincial

Semana del 19 de Agosto al 25 de idem de 1900.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la reparación de baldosines.

Jornales	Ptas.	Cts
Al oficial José Solana, por tres y medio jornales, á razón de 2'75 pesetas uno.	9	62
Al peón Francisco Criado, por id. id., á 1'50 id.	5	25
Al id. Cipriano García, por id. id., á una id.	3	50
Suma.	18	37
<i>Materiales y demás gastos</i>		
Por diez quintales de yeso, á 9 reales uno.	22	50
Por dos latas de petróleo, á 2 reales una.	1	00
Por los portes de muestras de baldosines y cementos.	9	55
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.	2	62
Suma.	35	67

RESUMEN

Importan los jornales.	18	37
Idem los materiales y demás gastos.	35	67
Total.	54	04

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas y cuatro céntimos.

Cáceres 25 de Agosto de 1900.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno.—Emilio M.^a Rodríguez.

ANUNCIO

El día veintises de los corrientes, de las nueve de la mañana en adelante, se efectuará la subasta del fruto de bellota de la dehesa titulada TOCONAL, del excelentísimo señor Marqués de Linares, y capaz para ciento veinticinco cerdos de vara.

El tipo de la referida subasta se fija en dos mil quinientas pesetas, y ésta tendrá lugar ante don Federico Acebedo, en su casa del Puente del Arzobispo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Tip. de Sucesores de Alvarez